



Resolución Directoral

Vista, la Solicitud S/N, con H/R N° E-266147-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI** remitió el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del proyecto: **“Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Cruce Goyllar - Antapirca y Accesos, distrito de Santa Ana de Tusi - Daniel Alcides Carrión - Pasco”** con Código Único de Inversiones N° 166397, para su evaluación y aprobación; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo en el artículo 134, que la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, el principio de prevención, contemplado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan; asimismo, el principio de responsabilidad ambiental, regulado en el artículo IX del Título Preliminar de la citada ley señala que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2094493> ingresando el número de expediente **E-293403-2022** y la siguiente clave: B6B02D .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, el artículo 24 de la citada ley dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 de la citada Ley, establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, establece al PAMA como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario al SEIA;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado reglamento, establece que la adecuación ambiental tiene por objeto que, a través de la ejecución de actividades previamente planificadas, los titulares de actividades en curso del Sector Transportes que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental, implementen medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida. Este instrumento de gestión



Resolución Directoral

deberá ser elaborado por consultoras inscritas en el registro de entidades autorizadas para elaboración de estudios ambientales de la autoridad sectorial competente y del SENACE;

Que, asimismo, la citada disposición establece que los compromisos que adquiera el titular de la actividad con la aprobación del PAMA, deberán ser ejecutados en un plazo máximo de tres (03) años contados desde la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental, incluyendo la implementación de las medidas permanentes durante todo el ciclo de vida de la actividad;

Que, de igual manera, la disposición en cuestión establece que la aprobación del PAMA se realiza sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo al Régimen Común de Fiscalización Ambiental a ser aplicadas por la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental correspondiente. Sin perjuicio de la elaboración del PAMA el titular deberá desarrollar sus actividades de conformidad con el marco legal vigente, debiendo cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, agua, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2019-MTC, se otorgó un nuevo plazo para la adecuación ambiental de actividades, proyectos y/o servicios que no cuenten con certificación ambiental; estableciendo que los titulares de actividades se encuentran habilitados a presentar el PAMA, siempre que comuniquen a la autoridad ambiental competente su interés de acogerse a la adecuación ambiental, precisando información sobre las actividades, proyectos y/o servicios iniciados, así como el respectivo mecanismo de implementación, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo; transcurrido dicho plazo, deben presentar el PAMA en un plazo máximo e improrrogable de cuatro (4) años; en cumplimiento de ello, con fecha 09 de junio de 2020, mediante Carta N° 017-2020-MDSAT-A, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI** presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales, su solicitud de acogimiento a la adecuación ambiental del proyecto **“Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Cruce Goyllar - Antapirca y Accesos, distrito de Santa Ana de Tusi - Daniel Alcides Carrión - Pasco”** con Código Único de Inversiones N° 166397;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 26 de noviembre de 2020, (HR. N° E-266147-2020) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI** remite a la DGAAM el PAMA del proyecto **“Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Cruce**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2094493> ingresando el número de expediente **E-293403-2022** y la siguiente clave: B6B02D .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



Goyllar - Antapirca y Accesos, distrito de Santa Ana de Tusi - Daniel Alcides Carrión - Pasco con Código Único de Inversiones N° 166397;

Que, en virtud de ello, se ha emitido el Informe Técnico Legal N° 084-2022-MTC/16.02.LMML.AMCS.JPC.GCR, de fecha 23 de agosto de 2022, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental de la DGAAM, en el que, luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social y legal para el PAMA del proyecto **“Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Cruce Goyllar - Antapirca y Accesos, distrito de Santa Ana de Tusi - Daniel Alcides Carrión - Pasco”** con Código Único de Inversiones N° 166397, se concluye que este contempla la adopción de medidas de manejo ambiental necesarias; por lo que se recomienda emitir el acto resolutivo, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido, cuya ubicación del proyecto es la que señala el citado informe técnico Legal;

Que, del mismo modo, de la evaluación técnica realizada en el Informe Técnico Legal antes citado se señala que, el área del proyecto, y sus componentes, no se superponen a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional; por lo que, no requiere la Opinión Técnica del SERNANP;

Que, en cuanto al recurso hídrico, de la evaluación técnica realizada señalada en el citado Informe Técnico Legal que, no requiere de la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), debido a que el proyecto se encuentra culminado;

Que, de otro lado, se advierte que el PAMA fue elaborado por la empresa consultoría **SERVICIOS GENERALES INGENIEROS CONSTRUCTORES CONSULTORES PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, la cual se encuentra debidamente registrada en el SENACE como entidades autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el sector Transportes, con el número de registro N° 310-2018-TRA;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral

ARTÍCULO 1.- APROBAR el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación del Camino Vecinal Cruce Goyllar - Antapirca y Accesos, distrito de Santa Ana de Tusi - Daniel Alcides Carrión - Pasco” con Código Único de Inversiones N° 166397, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2.- El Titular del Proyecto, se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El Titular del Proyecto deberá reportar con una frecuencia trimestral a la Dirección General de Asuntos Ambientales, el Informe Ambiental que deberá contener las acciones, medidas, programas y sub programas señalados en el PAMA, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes; salvo las acciones de prevención, mitigación y control, en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, las cuales deberán ser reportadas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de dichas acciones; y, las Medidas de Protección Ambiental a las actividades de Transporte descritas en el Título IV del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.
- b) La aprobación del PAMA del presente proyecto, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular del proyecto.

ARTÍCULO 4.- El PAMA aprobado mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas ambientales contempladas en el presente Instrumento de Gestión Ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan como consecuencia de las acciones de supervisión al proyecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2094493> ingresando el número de expediente **E-293403-2022** y la siguiente clave: B6B02D .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



ARTÍCULO 5.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral y del Informe Técnico Legal emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANA DE TUSI**, para los fines que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JULIO CÉSAR LIZARDO VILLAFUERTE OSAMBELA
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES